



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00295	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	LUZ ADRIANA CARMONA ÁLVAREZ	BERNARDO MARÍA DE JESÚS CARDONA TORO	11/11/2022	TERMINA PROCESO
2	2021-00353	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	SANDRART LUCRECIA MARTÍNEZ GÓMEZ	11/11/2022	TERMINA PROCESO
3	2022-00377	VERBAL SUMARIO REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA	TATIANA MARÍA CHICA HENAO	JUAN IGNACIO CARMONA LOPERA	11/11/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 176						

HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.
*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO
CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE
DRIVE.

DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº101 de 2022
PROCESO	Liquidatorio-Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00295 00
DEMANDANTE	Luz Adriana Carmona Álvarez
DEMANDADO	Bernardo María de Jesús Cardona Toro
ASUNTO	Terminación del proceso

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud de terminación del proceso de la referencia, presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia celebrada el 9 de junio de 2022, se decretó la suspensión del proceso por el término de dos meses, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso; y que las partes, en el término otorgado, informarán al Juzgado sobre la liquidación de la sociedad que realizarán en Notaría, para proceder a la terminación y archivo; pero en el evento que no se reciba dicha partición se reanudará el proceso de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, debido a que feneció el término de suspensión, y no se informó al juzgado sobre la liquidación de la sociedad conyugal realizada en Notaría, para proceder a la terminación y archivo del proceso de la referencia, se reanuda de oficio el proceso de la referencia, y en consecuencia, se fijó el 24 de noviembre de 2022 a las 9 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

El 5 de octubre de 2022, la apoderada judicial del demandado informó que las partes habían llegado a un acuerdo para liquidar la sociedad conyugal, pero no pudieron firmar la escritura pública, debido a que la demandante no tenía el dinero para realizar el trámite notarial, e indicó que no resultaba necesario realizar la audiencia de inventario y avalúos, debido a que se presentaría la escritura.



El 19 de octubre de 2022, la apoderada judicial del demandado aportó la escritura N°1544, proferida el 13 de septiembre de 2022, por la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal. En consecuencia, solicitó la terminación y archivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1820 del Código Civil, reglamenta las causales de disolución de la sociedad conyugal, y en su numeral 5 prescribe lo siguiente:

“Artículo 1820. La sociedad conyugal se disuelve:

...

5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados”.

En consecuencia, acorde a la citada norma, se declarará la terminación del proceso, toda vez que las partes por mutuo acuerdo, liquidaron la sociedad conyugal mediante Escritura Pública ante Notario, razón por la cual el presente proceso carece de objeto, configurándose así la sustracción de materia, esto es, la desaparición de los hechos, pretensiones, y normas que sustentan la acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por sustracción de materia, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por Luz Adriana Carmona Álvarez, en contra de Bernardo María De Jesús Cardona Toro.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04710b8add049de6e5e0272a6a94d9402ac704ba9f3a8e7c3187f9110d8707bc**

Documento generado en 11/11/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.1630 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00353 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	Gabriel Jaime Builes Jaramillo
Demandado	Sandrart Lucrecia Martínez Gómez
Asunto	Termina el proceso por pago

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud de terminación del proceso de la referencia, presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Gabriel Jaime Builes Jaramillo, actuando en causa propia, instauró demanda ejecutiva, por concepto de honorarios de partidor, en contra Sandrart Lucrecia Martínez.

Mediante providencias del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, y en contra de la ejecutada por la suma de \$504.385, más los intereses de mora, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta se haga efectivo el pago total de la misma; asimismo, se dispuso notificar, y correr traslado a la parte la ejecutada.

Aunado a lo anterior, se decretó el embargo y secuestro de los derechos de la ejecutada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-43426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, entidad que informó a través de una nota devolutiva que no registró el embargo, debido a que sobre el predio estaba inscrita una afectación a vivienda familiar.

Además, mediante providencia del 1 de abril de 2022, se decretó el embargo de los derechos patrimoniales que Sandrart Lucrecia Martínez Gómez tenía en disputa en el proceso divisorio de radicado número 2021- 00061, el cual se tramita en el Juzgado



Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, instaurado por Manuel Efrén Gómez en contra de la señora Martínez Gómez.

El 2 de noviembre de 2022, Gabriel Jaime Builes Jaramillo, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., solicitó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, y se levantara la medida previa decretada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 ibid, prescribe:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En consecuencia, acorde al primer inciso de la citada norma, procede terminar el proceso de la referencia, pues la parte ejecutante afirma haber recibido el pago total de la obligación demandada, y no hay lugar a costas, pues en el presente proceso no



hubo controversia, debido a que no se notificó a la parte ejecutada (art. 365 C.G.P.); asimismo, se cancelará el embargo de los derechos patrimoniales que Sandrart Lucrecia Martínez Gómez tenía en disputa en el proceso divisorio de radicado número 2021- 00061, y para tales efectos se oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja.

Debido a que el embargo y secuestro de los derechos de la ejecutada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°017-43426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, no se perfeccionó, en razón a que sobre el predio estaba inscrita una afectación a vivienda familiar, no hay lugar a oficiar a la autoridad competente para cancelar el embargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo por concepto de honorarios, instaurado por Gabriel Jaime Builes Jaramillo, en contra Sandrart Lucrecia Martínez.

SEGUNDO: Levantar el embargo de los derechos patrimoniales que Sandrart Lucrecia Martínez Gómez tenía en disputa en el proceso divisorio de radicado número 2021- 00061, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, instaurado por Manuel Efrén Gómez en contra de la señora Martínez Gómez. Para tales efectos se oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico de la referencia, previo las anotaciones de rigor. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0271b49b6b0ac4f4f39230b6d1f63c5e72518fc3472f9dc90c1026008ed1be1**

Documento generado en 11/11/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1633 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00377 00
Proceso	Verbal Sumario-Revisión de cuota alimentaria
Demandante	E.C.CH y M.C.CH representadas por su madre Tatiana María Chica Henao
Demandado	Juan Ignacio Carmona Lopera
Asunto	Admite demanda

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el informe presentado por el Comisario de Familia de La Ceja, que conforme al numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, suple la demanda de fijación de cuota de alimentos.

En relación a lo anterior, en el presente caso no se logró la conciliación; el Comisario de Familia de La Ceja fijó cuota provisional de alimentos; Tatiana María Chica Henao, en representación de sus hijas menores de edad E.C.CH y M.C.CH, solicitó, oportunamente, que se remitiera a este juzgado la fijación de la cuota provisional de alimentos establecida por la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante la Resolución N°192 del 28 de septiembre de 2022; y el Comisario de Familia de La Ceja presentó el informe que suple la demanda de revisión de cuota alimentaria. Además, el Comisario de Familia de La Ceja solicitó, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 397 del C.G.P., las medidas cautelares establecidas en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

En consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, para que este juzgado asuma la competencia del asunto, e inicie el respectivo proceso de revisión de cuota alimentaria, razón por la cual se admitirá la demanda. Asimismo, procede resolver las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, le asiste la razón al Comisario de Familia, a la remisión normativa que realiza el parágrafo 2 del artículo 397 del C.G.P., a la aplicación de la Ley 1098 de



2006, y en tal sentido, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, reglamenta, en lo pertinente, lo siguiente:

i) En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

ii) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

iii) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

iv) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del



país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

De otro lado, el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, prescribe las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 130.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.

En este contexto, de conformidad al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no se advierte procedente en el auto admisorio de la demanda, decretar como medida provisional fijar cuota provisional de alimentos, pues el objeto del presente proceso es revisar la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría de Familia de La Ceja, la cual debe ser cumplida por el obligado a suministrar alimentos durante el desarrollo del presente proceso, hasta que se



profiera la sentencia, garantizándose de esta manera tal derecho a los menores de edad alimentantes.

En tal sentido, considera este juzgado que el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se refiere a que el juez debe fijar cuota provisional de alimentos, en los siguientes casos previstos en el artículo 111 ibid: i) cuando no se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos; o ii) cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, pero no en el caso que se fija cuota provisional, y esta es objetada por alguna de las partes.

Además, conforme al principio de las medidas cautelares, de la apariencia de buen derecho, no se advierte necesario embargar o secuestro de los bienes de Juan Ignacio Carmona Lopera, o avisar al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle su salida del país, pues no se tiene conocimiento que éste haya incumplido el pago de la obligación alimentaria provisional fijada por la Comisaría de Familia de La Ceja.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de revisión de cuota alimentaria, presentada por medio de informe por parte del Comisario de Familia de La Ceja, a favor de los niños E.C.CH y M.C.CH representados por su madre Tatiana María Chica Henao, y en contra de Juan Ignacio Carmona Lopera.

SEGUNDO: Tramitar el asunto, conforme a las reglas del proceso verbal sumario, regulados en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por el Comisario de Familia de La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a Tatiana María Chica Henao y Juan Ignacio Carmona Lopera, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado a Juan Ignacio Carmona Lopera del informe presentado el Comisario de Familia de La Ceja, por el término de diez (10) días.

QUINTO: Notificar esta providencia a la Comisaría de Familia de La Ceja, y a la Personería de La Ceja, como representante del Ministerio Público, para que asuma su competencia en el proceso de la referencia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Andres Felipe Pérez Sierra, portador de la Tarjeta Profesional N°194.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Comisario de Familia de La Ceja, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021bfc25d1db8099ebfd61ad511ffe6efef95386c2ee4c67a1deaf78d608201**

Documento generado en 11/11/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>